



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelsa Angella Burgos Díaz

Bogotá, D.C. diez de noviembre de dos mil veintidós

Apelación de Auto. Proceso Sucesorio de Abraham Ballén Prieto. Radicación N°11001-31-10-001-2016-00213-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores José Juan y Marco Antonio Ballén Jiménez y Yolima Andrea Ballén Calderón (herederos del difunto Abraham Ballén Prieto), contra el auto expedido por el Juez Primero de Familia de Bogotá el 28 de junio de 2022, mediante el cual se declaró fundada la objeción presentada por la socia conyugal propuesta para la exclusión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-158461 de la Urbanización Quirigua.

ANTECEDENTES

Presentados los inventarios y avalúos, la cónyuge sobreviviente objetó la primera partida del activo presentado por el apoderado de los herederos del causante, integrada por el referido inmueble, solicitando su exclusión por tratarse de un bien propio.

Expuso¹ que, siendo soltera, en el mes de mayo de 1972, le fue aprobado por el Instituto de Crédito Territorial, un crédito hipotecario por la suma de setenta mil pesos, pagó como cuota inicial y requisito exigido por el Instituto de Crédito Territorial la suma de nueve mil pesos, para que le fuera entregado el inmueble, donde empezó a residir con sus padres y hermanos menores, agregó que, a partir del 1 de julio de 1972, pagó la primera cuota de las ciento ochenta que debía cancelar.

Sostiene que, para dicha época, una vez se aprobaba el crédito y se cancelaba la cuota inicial el instituto protocolizaba la negociación un año después de entregar la vivienda.

El juez resolvió favorablemente la objeción, concluyendo que se trata de un bien propio, porque la cónyuge y el difunto contrajeron nupcias el 11 de noviembre de 1973, esto es, después de la firma de la escritura pública de compraventa, lo cual tuvo lugar el 12 de abril de 1973; inconformes, los herederos interpusieron recursos de reposición y subsidiario de apelación contra decisión, argumentando que el matrimonio se había celebrado el 11 de noviembre de 1972.

El juez en audiencia del 28 de junio de 2022, resolvió no reponer la decisión considerando que, si bien es cierto, el matrimonio se celebró el 11 de noviembre de 1972, la escritura pública contiene la forma en que se adquirió el bien inmueble, estableciendo la cláusula sexta los parámetros temporales, esto es que la primera cuota se cancelaría dentro de los primeros 5 días de cada mes a partir del 1 de julio de 1972 y, concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

Debe establecerse si el juez acertó en su decisión frente a la exclusión de la partida 1ª del activo relacionado por los herederos del causante.

Consideran los apelantes que la cláusula sexta debe leerse completa, no por partes, toda vez que dice cancelará, esto es hacía el futuro no hacia atrás, y el negocio jurídico se perfecciona a partir de la protocolización de la escritura en notaría.

¹ Folio 261 a 265 del cuaderno 1.

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Civil, por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal, siendo necesarios dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y, (ii) la ausencia de capitulaciones.

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto, contrario sensu, no integran el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están: a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que, en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”.

Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el asunto bajo examen, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

El uso más tradicional de la noción de causa, precede del latín causa, que a su vez dimana de un vocablo griego consistente en la génesis o cimiento de algo, para el DRE, es “1. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo. 2. Motivo o razón para obrar”.

Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto).

El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que, desde luego, no son los únicos, así:

- (i) *Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.*
- (ii) *Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.*
- (iii) *Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.*
- (iv) *Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.*
- (v) *El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y,*
- (vi) *Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.*

En sentencia de 17 de enero de 2006, radicación N° 02850, reiterado en decisión de 22 de abril de 2014, Rad. 2000-00368, pronunciamiento que, pese a referirse a una simulación resulta aplicable al presente caso, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“En una polémica sobre el haber de la sociedad conyugal, imperativo resultaba para el ad-quem estudiar el asunto con vista en la regulación especial que la gobierna, donde se hallan fijadas unas pautas para establecer cuándo un bien tiene el carácter social y cuándo debe excluirse (...)

Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que ‘así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...)

De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...) (Alessandri Rodríguez, Arturo, Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1935, pág. 220)”. (Subraya fuera de texto).

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el matrimonio se celebró el 11 de noviembre de 1972, como aparece en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 4231873, visible a folio 40 del cuaderno digital 1.

La escritura pública 527 del 12 de abril de 1973 de la Notaría 12 del círculo de Bogotá (folios 266 a 275 cuaderno digital 1), que da cuenta de la compraventa del inmueble inventariado como activo de la sociedad, su numeral sexto expresa:

*“SEXTO.- Que el precio del inmueble, determinado en el punto anterior, lo cancelará (n) EL (LOS) COMPRADOR (ES) al INSTITUTO o a su orden así; a) NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.00) por concepto de cuota inicial, que EL INSTITUTO declara recibidas a su entera satisfacción, y b) el saldo, o sea la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.000.00), en CIENTO OCHENTA (180) **cuotas anticipadas mensuales de: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 74/100 pagaderas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y distribuidas en la siguiente forma: A partir del primero (1°) de julio de mil novecientos **setenta y dos (1972)** cuotas que se pagarán dentro del término total de CIENTO OCHENTA (180) meses. Expresamente declara(n) EL (LOS) COMPRADOR (ES) que quedará (n) constituido (s) en mora en legal forma por el sólo hecho de no pagar su obligación en la fecha pactada.**”*

Respecto a esta cláusula alegan los apelantes que debe leerse en su totalidad y no de manera parcial, porque la palabra cancelará, se refiere hacia el futuro no hacia el pasado, sin embargo, al interpretar la cláusula en su integridad y a la luz de lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil, se encuentra que, si bien en el contrato se utilizó la forma verbal “cancelará”, ello obedeció a que, para el momento en que se suscribió la escritura todavía estaba pendiente por pagar aproximadamente el 80% del precio del inmueble; de otra parte, obsérvese que en la parte final se indica: “el saldo o sea la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE - - (\$ 61.000.00), en “CIENTO OCHENTA (180) **cuotas anticipadas mensuales de: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 74/100 pagaderas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y distribuidas en la siguiente forma: A partir del primero (1°) de julio de mil novecientos **setenta y dos (1972)** - - -cuotas que se pagarán dentro del término total de CIENTO OCHENTA (180) meses.**”, lo cual permite inferir, sin lugar a duda, que, si la primera cuota de amortización del saldo se pagó en julio de 1972, la cuota inicial debió haberse pagado antes de esa fecha, vale decir, que la causa de la compraventa celebrada el 12 de abril de 1973, es el negocio jurídico llevado a cabo con anterioridad a la celebración del matrimonio entre la señora Rosa María Buitrago Vivas y el Instituto de Crédito Territorial mientras que, con la escritura 527 del 12 de abril de 1973 se perfeccionó la compraventa.

Sin más elucubraciones, por no ser necesarias, la decisión del juez de primera instancia será confirmada, con condena en costas para los apelantes por no haber prosperado el recurso, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 28 de junio de 2022 por el Juez Primero de Familia de Bogotá, por medio del cual declaró fundada la objeción presentada por la cónyuge supérstite frente a la exclusión del inmueble con folio de matrícula 50C-158461, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77adb3f4953f2ffa8bcea9a3181d29ebaa69051d9b3995616dd7dd13ed2b9f0**

Documento generado en 10/11/2022 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>